

Rama Judicial

República de Colombia

## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

### **AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA DE FREDY JAIR TOVAR PAIPA Y OTROS CONTRA LA NACION – RAMA JUDICIAL Y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION RADICACIÓN 2017 - 00040**

Siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), de hoy veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del siete (07) de junio de 2018 para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **Parte demandante:**

JORGE ORJUELA GARCIA quien se encuentra identificado y reconocido como apoderado judicial suplente de la parte demandante. **NO ASISTIO.**

#### **Parte demandada:**

##### **Nación – Rama Judicial:**

TATIANA MARIA GARCES OSPINA quien contestó la demanda, identificada con la C.C. No. 38.210.283 y T.P. No. 218.963 del C. S. de la J a quien se encuentra identificad y reconocida como apoderada judicial de la Rama Judicial.

Posteriormente, se le reconoció personería jurídica para actuar a la Dra. NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA como apoderada judicial de la parte demandada Nación – Rama Judicial, folio 121.

A la audiencia comparece el Dr. FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA identificado con la C.C. No. 1.110.466.260 y T.P. No. 198.448 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la Rama Judicial en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia, únicamente para la audiencia inicial.

##### **Fiscalía General de la Nación:**

CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ quien contestó la demanda, identificada con la C.C. No. 42.116.743 y T.P. 108.981 del C. s. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación.

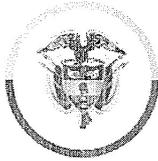
##### **Ministerio Público:**

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. **NO ASISTIO.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

#### **SANEAMIENTO**

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad, o irregularidad que deba ser subsanada. La anterior decisión se notifica en estrados.



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### EXCEPCIONES PREVIAS

La Nación – Rama Judicial dentro del término para contestar la demanda contestó la misma y propuso las excepciones de inexistencia de perjuicios y ausencia de nexo causal.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación propone las excepciones denominadas ausencia del daño antijurídico e inimputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación, inexistencia del nexo de causalidad, cumplimiento de un deber legal y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C. A, ordena resolver en la audiencia inicial, de oficio o a petición de parte las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva.

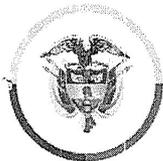
Así las cosas, sería del caso resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, pero como quiera que para ello se requiere del material probatorio que se recaude durante el desarrollo del proceso, luego la misma se dilucidará una vez el Despacho aborde el fondo del asunto, concretamente cuando se analice el caudal probatorio, por lo que será allí cuando se resuelva la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** y las demás excepciones propuestas.

Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se da traslado a las partes. **SIN RECURSOS.**

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la parte demandante solicita que LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL es responsable administrativamente de todos los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación ocasionados a la parte demandante con ocasión a la detención sufrida por FREDY JAIR TOVAR PAIPA el día 27 de marzo de 2.014, recuperando su libertad el 11 de mayo de 2015; Que como consecuencia de la anterior declaración, las entidades demandadas deben pagar en forma indexada a los demandantes la totalidad de los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación, de conformidad con la liquidación efectuada; que las demandadas cumplan la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Como aspectos facticos señala que el señor FREDY JAIR TOVAR PAIPA debió soportar un proceso penal que culminó con preclusión proferida el día 25 de noviembre de 2014 por el Juzgado 11 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Ibagué, por el delito de hurto agravado; Por lo anterior, FREDY JAIR TOVAR PAIPA estuvo privado de la libertad bajo detención intramural y domiciliaria desde el 27 de marzo de 2014 hasta el 11 de mayo de 2015, es decir 13 meses y 14 días; que el señor FREDY JAIR TOVAR PAIPA debió pagar honorarios profesionales de abogado para la respectiva defensa por valor de 13 SMLMV conforme lo establecido por CONALBOS, cifra que debe ser actualizada de acuerdo con las fórmulas de las matemáticas financieras empleadas por el honorable Consejo de Estado; que el anterior proceder causó graves perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación del detenido, su compañera permanente, su hija, padres y hermanos, pues se encontraron ante una situación humillante e injusta, la cual se agravó pues el afectado, por circunstancias ajenas a su voluntad, debió dejar abandonado su empleo durante el lapso que duró la investigación hasta meses después de la fecha de su absolución y puesto en libertad. Sin embargo, lo anterior no es óbice para que dicha responsabilidad pueda derivar de la aplicación de la teoría de responsabilidad objetiva de acuerdo con el principio *iura novit curia*, si a bien lo tiene el fallador.



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

Por su parte, la apoderada de la Nación – Rama Judicial manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda y frente a los hechos indica que los mismos no le consta por lo que deben ser probados; luego de realizar una transcripción de apartes jurisprudenciales indica que la sentencia absolutoria proferida dentro del presente asunto por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento lo fue con fundamento en las pruebas y que el Fiscal Delegado retiró los cargos formulados en la acusación ante la imposibilidad de demostrar los componentes del artículo 332 numeral 1, esto es, imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal, por lo que solicitó se decrete la preclusión de la investigación penal, siendo ésta una causal diferente a las contenidas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 por lo que los actos restrictivos de la libertad fueron legales y normales de la administración de justicia y no arbitrarios por lo que no hubo falla en el servicio, error jurisdiccional, ni privación injusta de la libertad.

Ahora, la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto dentro del proceso no se evidenció una actuación arbitraria, ni existió error judicial ni un defectuoso funcionamiento de la administración; que no se aporta documento idóneo que pruebe el pago de los honorarios profesionales a un profesional del derecho; agrega que a la fiscalía le corresponde adelantar la investigación, para con la prueba obrante en el momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, correspondiéndole al juez de garantías estudiar dicha solicitud, analizar a pruebas presentadas por la Fiscalía decretar las que estime procedentes, para luego establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, en ultimas, es el Juez de Garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento.

Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en los puntos relacionados con la demanda y la contestación, el litigio queda fijado en determinar “si la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación son responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios morales y patrimoniales causados a la parte demandante con ocasión a la privación de la libertad de la que fue objeto el señor FREDY JAIR TOVAR PAIPA en el periodo comprendido desde el 27 de marzo de 2014 hasta el 11 de mayo de 2015 y que culminó con preclusión proferida el día 25 de noviembre de 2014 por el Juzgado 11 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Ibagué”

### **CONCILIACIÓN**

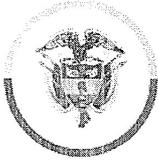
En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: Nación – Rama Judicial para que manifieste que decisión adoptó el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Rama Judicial “...sin ánimo conciliatorio”;

Seguidamente se le corre traslado al apoderado de la Fiscalía General de la Nación quien manifiesta que el comité de conciliación decidió no conciliar.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.



Rama Judicial

República de Colombia

## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

---

### **PRUEBAS**

#### **PARTE DEMANDANTE**

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 1-48 del expediente; los cuales serán apreciados y se les dará su alcance legal en el momento procesal pertinente.

#### **DOCUMENTAL**

1. Oficiese al Juzgado 11 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Ibagué para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir copia del expediente penal radicado 7300160004502014124300, N.I. 29.381 que se adelantó contra FREDY JAIR TOVAR PAIPA C.C. No. 7.715.867 por el delito de hurto agravado. Si dicha documentación se encuentra en otra dependencia, remitir el oficio al competente.

2.- Oficiese a la Fiscalía 15 Local de Ibagué (Tol.), para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir copia del expediente penal adelantado contra FREDY JAIR TOVAR PAIPA C.C. 7.715.867 radicado 73001600045020140124300 N.I. 29381, por el delito de hurto agravado. Si dicha documentación se encuentra en otra dependencia, remitir el oficio al competente.

3.- Oficiese al señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué (Tol.), para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva expedir y emitir certificación en la que conste el periodo que permaneció con detención intramural y domiciliaria FREDY JAIR TOVAR PAIPA C.C. 7.715.867, por el delito de hurto agravado, y relación de visitas cuando estuvo en detención intramural.

4.- Se deniega por improcedente la solicitada respecto a la certificación de honorarios por parte de la Corporación Colegio Nacional de Abogados, en atención a que la tasación del monto de honorarios se hace de común acuerdo entre defensor y defendido; a más de ello existen medios idóneos probar los gastos en que se incurrió por defensa penal, pues para ello existen contratos de prestación de servicio profesionales de abogado, recibos de pago entre otros;

#### **TESTIMONIAL**

Se decretan los testimonios solicitados, por lo que se ordena citar a los señores VICTOR JULIO LOZADA CORTES, JEISON ALFONSO RODRIGUEZ, FELIZ FERNANDO VARGAS SERRANO Y SONIA MOLINA a quienes se les recepcionará testimonio sobre los lazos de afecto entre el afectado y los demandantes, los perjuicios morales, materiales y daño a la vida relación, y demás aspectos que interesen al proceso.

El apoderado de la parte actora debe garantizar la asistencia de los declarantes el día de la audiencia de pruebas, la cual se fijará más adelante, lo anterior conforme la carga de la prueba que le asiste a quien alega un hecho o reclama un derecho.

Conforme lo señalado en los artículos 6 y 171 del CGP, el Juez debe practicar personalmente todas las pruebas, y le es prohibido comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, por lo que en razón a ello se deniega la comisión solicitada respecto de los testimonios.



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

**PARTE DEMANDADA**

**Nación – Rama Judicial**

No aportó pruebas ni solicitó la práctica de pruebas

**Fiscalía General de la Nación**

No aportó pruebas ni solicitó la práctica de pruebas.

La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el próximo **veinticuatro (24) de mayo de 2019 a las nueve y treinta (09:30 a.m.) de la mañana.** Esta decisión queda notificada en estrados.

Se termina la audiencia siendo las 11:16 minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez

  
FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA  
Apoderado Rama Judicial

  
CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ  
Apoderado Demandada - FGN

  
DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA  
Profesional Universitaria

